Año económico de 1896-97. Jueves 27 de Agosto Número 48





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos................ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 25 de Octubre de 1894, Serafín Iglesias Corral denunció al Juzgado que en la mañana del día anterior se presentó en el cortijo de su hermano José, término de Serón, la Comisión ejecutiva, formada por Ramón Torrecilla y otros, á embargar por débitos de consumos, que hacía al Ayuntamiento su padre Antonio Iglesias Yelamos; que á pesar de no deber nada por dicho concepto su hermano, propietario del cortijo, y de saber los ejecutores que los bienes que embargaban pertenecían á éste, trabaron embargo en trigo y patatas que pertenecían al mismo y al denunciante; que después de esto se aprovecharon de varios comestibles, consumiendo unos y llevándose otros; y que hacía constar que en el expresado cortijo no vivía su padre:

Que instruídas las diligencias sumariales con este motivo, por auto del Juzgado de Purchena de 27 de Noviembre siguiente se declaró procesado al Torrecilla, suspendiéndole del cargo de Agente ejecutivo, que venía desempeñando:

Que en tal estado, el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancias del Ayuntamiento de Serón, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias que del apremio se deriven; y en que los procedimientos de la Hacienda son aplicables á los Ayuntamientos; citaba el Gobernador los artículos 132 de la ley Municipal, 1.° de la instrucción de 12 Mayo de 1888 y 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que precisamente el art. 1.° de la instrucción en que el Gobernador funda su requerimiento, denota de un modo claro la improcedencia del requerimiento, y que el asunto era de la exclusiva competencia del Juzgado, pues los procedimientos que dicho artículo atribuye á la Administración, son los que se refieren á contribuyentes y otros responsables á favor de la Hacienda; y no tenieno este carácter el dueño de los efectos embargados, que ninguna relación tiene con la Hacienda, es evidente que á tenor del citado artículo no puede considerarse incidente de apremio el referido embargo, y si queda reducido simplemente á un delito cometido, con la agravante de haberse valido el culpable, para cometerlo, de su carácter de funcionario público, y es jurisprudencia constante que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión del apremio; y que á mayor abundamiento, el Real decreto de 18 de Abril de 1892 establece la doctrina de que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que cualesquiera que sean las condiciones del arbitrio, son independientes de los delitos comunes que en su exacción puedan cometerse, los cuales corresponden de lleno su conocimiento á los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, promoviéndose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que no habiéndose podido obtener el expediente de apremio en que se realizó el referido embargo que dió lugar á la causa, se practicaron diligencias administrativas en averiguación de si se instruyó ó no dicho expediente de apremio, de las que resulta por declaraciones testificales que el Torrecilla se limitó á tomar nota con lapiz de los efectos embargados en el cortijo de José Iglesias, y ordenar que los llevaran al pueblo de Serón:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Julio de 1870, por el cual los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su reconocimiento, y á las penas en que hayan incurrido, si hubiere mediado delito:

Visto el art. 12, párrafo segundo de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los delitos que los recaudadores y agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos cometan en el ejercicio de su cargo, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Considerando:

1.° Que son materia de la presente competencia las diligencias sumariales incoadas por el Juzgado de Purchena, encaminadas á averiguar y comprobar la existencia del delito qué el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Serón haya podido cometer al llevar á cabo un apremio administrativo para realizar atrasos por derechos de consumos:

2.° Que en el presente caso, los textos que el Gobernador invoca en apoyo de su competencia no reservan expresa ni tácitamente á la Administración el castigo del delito ó falta perseguido por la Autoridad judicial, ni imponen que deba decidirse por la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

3.° Que, por el contrario, está reconocido en todas las disposiciones que regulan el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que el conocimiento de los delitos que con ocasión de la cobranza de contribuciones é impuestos puedan cometerse por ó contra los Recaudadores ó Agentes son de la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de 1896.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 234).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 15 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias se adicionará al final con el siguiente párrafo:

«También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los Oficiales del Consejo de Estado que

cuenten diez años de servicios en aquel alto Cuerpo, siempre que en el mismo ó en la Administración general del Estado hubiesen desempeñado por más de dos años destinos con la categoría de Jefe de Negociado.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos Gayón.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, modificado por la de 9 de Junio de 1889, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 62. Entretanto que el Gobierno no prepare un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos, en poblaciones que excedan de 100.000 almas, según el censo oficial, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa. Igual compatibilidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, si ocurrieren los casos previstos en los artículos 46 y 193 de la ley. En las demás poblaciones que no excedan de 100.000 almas, lo mismo que en los Ayuntamientos constituídos por agregación, con arreglo al art. 3.º de esta ley, podrán ser reelegibles los Concejales. Son asimismo reelegibles en todas partes los Vocales asociados. Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de asociados, dejarán de ser reelegibles si incurrieran en alguno de los casos de responsabilidad.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos Gayón.

(Gaceta núm. 238).

3.er TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE LÉRIDA

Noticia de las cantidades que resultan sin abonar á los indivíduos que se expresan y cuyo paradero se ignora.

Compañías	Clases	Nombres	Motivo de la baja	Naturaleza		Nombres de los padres	Cantidad que les resulta — Pesetas	Conceptos
				Pueblo	Provincia			
8.ª	G.ª 2.º	Benjamín Araujo Giraldes	Lic.º	Feardos	Orense	Joaquin y María	7'92	Plus de concentración de Junio de 1888.

Lérida 18 de Agosto de 1896.—El Cajero, Luciano Sanz Sanz.—Intervine: El 2.º Jefe, Ricardo Murillo Vizcaíno.—V.º B.º, El Teniente Coronel, 1.er Jefe, Caces.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Lista cobratoria que forma la misma comprensiva de las personas sujetas al pago del impuesto especial sobre alcohol vínico para el corriente año económico de 1896-97, conforme á lo dispuesto por el artículo 46 del vigente Reglamento y cuyos nombres se expresan á continuación:

NOMBRES	Clase de los aparatos empleados.	Punto en que se realiza el pago.	Importe — *Ptas. Cts.*
D. Luis Javier Pousa	Alambique portátil.	Beade	72'36
D.ª Venancia Fernández	Idem id.	Capital	30'60
» María Teresa Pérez	Alquitara id.	Id.	14'40
D. Angel Varela	Idem id.	Id.	14'40
D.ª Teresa de la Torre	Idem id.	Id.	14'40
» Alicia de la Torre	Idem id.	Id.	14'40
D. Agustín Civeira	Idem id.	Id.	14'40
» Manuel V. Montes	Idem id.	Id.	14'40
» Pedro Fernández Vázquez	Idem id.	Id.	12'60
El mismo	Idem id.	Id.	14'40
El mismo	Idem id.	Id.	12'60
El mismo	Idem id.	Id.	14'40
» Victor Seijo	Idem id.	Toén	14'40
El mismo	Idem id.	Id.	12'60
» Ricardo López	Idem id.	Id.	21'60
» Pedro Casares	Alambique id.	Id.	43'20
» Antonio González	Alquitara id.	Moreiras	14'40
» Venancio Fernández	Alambique id.	Capital	30'60
» Antonio Barro	Idem id.	Carballino	18'00
» Ignacio Rodríguez	Idem id.	Barbantes	18'00
» Manuel García	Idem id.	Id.	18'00
» Ricardo Viso	Idem id.	Layas	36'00
		Total........	470'16

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 47 del precitado Reglamento se hace público para conocimiento de las personas antes indicadas, concediendo un término de quince dias contados desde la publicación del preinserto, para presentar las reclamaciones que contra ella se estime pertinentes.

Orense 24 de Agosto de 1896.—El Administrador, *J. R. de la Grana.*

SOCIEDAD DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DE MÚSICA

Relación de los representantes que hasta la fecha han sido nombrados por esta Dirección Gerencia en la provincia de Orense.

Orense........ D. Vicente Miranda.
Celanova........ Camilo Mosquera.
Ribadavia........ José Villorado Vázquez.

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Director Gerente, Cárlos de Arroyo.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, desde el dia 1.º al 30 de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso de 1896-97, en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y carrera del Notariado, y la extraordinaria desde el dia primero al 31 de Octubre inclusive.

Según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 8 de Febrero de 1893, queda establecida, con sujeción á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, como complementaria de los estudios médicos, la matrícula oficial de la asignatura de Neuropatías y alteraciones mentales.

Igualmente y con arreglo á lo que determina la Real orden de 20 de Enero del citado año 93, queda también establecida la matrícula oficial para los alumnos del último grupo de la Facultad de Medicina y Licenciados en la misma, de la asignatura de Análisis químico, para los efectos del Doctorado.

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se le proporcione en la portería; en la cual consignarán claramente, además de sus apellidos paterno y materno, las asignaturas en que quieran verificarla, observando en aquella el orden que señalan las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por cada asignatura, que satisfarán en papel de pagos al Estado, y para los que la verifiquen en la época extraordinaria, 40 pesetar. Unos y otros abonarán además en metálico 2 pesetas 50 céntimos en la Secretaría de la Facultad respectiva.

Los que por primera vez se matriculen, acreditarán por medio de certificación académica oficial, tener aprobados todos los estudios de segunda enseñanza, pero no podrán entrar á exámen de prueba de curso los que no acrediten haber obtenido el título de Bachiller.

Los alumnos que hubieran obtenido premio en los exámenes ordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido. Estas se harán sin pago alguno, según dispone el artículo 8.º de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877 sobre matrículas.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no hayan sufrido exámen y para los que han obtenido la calificación de suspenso en el mes de Junio, se verificarán también en el de Septiembre, en los dias y horas que se señalarán oportunamente.

El dia 20 del citado mes de Septiembre, se dará principio á los ejercicios de oposición á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar pensiones ó auxilios pecuniarios. Los que deseen ser admitidos á estos actos, deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de Sobresaliente, ó dos por lo menos si sólo hubieren cursado el primer año de Facultad, y solicitarlo antes del 15 del mismo mes, en que se verificarán también los ejercicios de oposición á premios extraordinarios del grado de Licenciado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago 21 de Agosto de 1896.—P. El Secretario general, Jesús M.ª Fuentes.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Ribadavia

Don Manuel Vila, Agente ejecutivo de este partido de Ribadavia,

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 en su art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiada la contribuyente D.ª Concepción Romero, vecina de Pontevedra, como deudora de la contribución territorial, le ha sido embargada la finca siguiente:

En término de «Cugido» de la parroquia de Santiago de Esposende de este municipio, la extensión superficial de siete cabaduras poco más ó menos, destinada á viña, la cual confina por el Norte y Este D.ª Josefa Ulloa; Sur Fernando López y otros, y Oeste camino público. Se supone libre de todo gravámen. Fué tasada para la venta en setecientas cuarenta y una pesetas se-

senta céntimos, por las que sale á subasta y debe responder de la cantidad de ciento cincuenta pesetas setenta y ocho céntimos, por importe de principal, recargos y costas de la ejecución. Se ignora el título por que pertenece á la ejecutada.

La subasta tendrá lugar el dia diez de Septiembre y hora de 11 de su mañana en el local de esta Agencia casa de D. V. Montes, donde se admitirán posturas á la llana, durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

La falta de títulos de la propiedad, se ha de suplir en la forma que dispone el Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria en la regla 5.ª de su art. 42 por cuenta del rematante, al cual le serán descontados del precio, los gastos que anticipe.

Hasta el momento de celebrarse el remate, tienen derecho el deudor ó sus causahabientes á librar sus fincas, satisfaciendo el principal, recargos, costas y demás gastos, sin que después de verificado el remate, puedan evitar la adjudicación al comprador, según se halla prevenido en el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

En cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instrucción vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citación de la interesada.

Dado en Ribadavia á 23 de Agosto de 1896.—Manuel Vila.

D. Manuel Garrido Quinteiro, auxiliar agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Monterrey.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de hoy 21 de Agosto, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Agustín Mascareñas, vecino de Verín, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

	Pesetas
1.ª Un labradío ó castiñeiriño de uno y medio ferrado próximamente que linda Norte el de Josefa Guerra, Este el de José Román, Oeste el de Eugenio Rodríguez y Sur Laureano Castro y Matías Francisco	80
2.ª Otro al mismo sitio de medio ferrado que linda Norte Benigno Souto, Sur Joaquín González, Este Celestino Francisco y Oeste Eugenio Rodríguez	50
3.ª Otro ó Pantano de un ferrado, que linda Norte y Oeste Eugenio Rodríguez, Sur Perpetua Rua y Este Manuel Carnero	40
Total	170
Débito por todos conceptos	69

Cuyas fincas radican en términos de Estebesiños distrito de Monterrey.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de Monterrey, sita en Albarellos, el dia 12 del entrante Septiembre á las diez de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 21 de Agosto de 1896.—El Agente, Manuel Garrido.

AYUNTAMIENTOS

Beade

Confeccionados los repartimientos de consumos líquidos y granos de este distrito para el corriente ejercicio de 1896-97, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los ocho dias hábiles siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes entablar las reclamaciones que vieren convenirles.

Beade Agosto 26 de 1896.—El Alcalde, Nicanor Canal.

Anuncio

Don Mauuel Pereiro Rey, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: á las personas á quienes interese, que por la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, Negociado núm. 5, se comunicó haber sido consignadas por los soldados y á favor de las personas que se expresarán, las cantidades que también se detallan, interesando se haga saber á los respectivos perceptores, pueden presentarse en la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, en los dias que se designen en cada mes, á percibir lo que les corresponde, advertidos de que dichas asignaciones las cobrarán al mes, fecha de embarque de los asignantes; y toda vez los interesados no son conocidos de esta Alcaldía, he acordado en decreto de veinte y uno del actual, hacerlo público en el periódico oficial de esta provincia, para que pueda llegar á su conocimiento.

Relación que se cita

Nombres de los asignantes	Cantidades — Pesetas	Cts.	Nombres de los perceptores	Residencia pueblo
Amador Alvarez Paradela	20	83	Manuela Alvarez	Abar Bujou
Claudio Arias González	20	83	Romelia Arias González	Videda
Hilario González Rodríguez	20	83	Elisa Fernández	S. Esteban

Orense 25 de Agosto de 1896.—Manuel Pereiro Rey.

Barbadanes

No habiendo sido posible notificar al Sr. Marqués de Guizamonde, José Cid de Reza, Agustín Gómez de Pelequín, Perfecto Rodríguez, Rosa Blanco, Rufino Fernández, Enrique González y José González de Canedo y Pedro Martínez de Orense, por no residir en este distrito, la providencia del Sr. Gobernador de la provincia inserta en el «Boletín oficial» núm. 37 de 13 del actual, que declaró la necesidad de ocupar fincas de la pertenencia de aquéllos, con motivo de las obras del primer trozo de la carretera de Orense á San Clodio, y para que procedieran al nombramiento de Perito que les represente en la tasación de las mismas, se les previene que dentro del término de ocho dias concurran ante esta Alcaldía á hacer dicho nombramiento, pues de lo contrario se les tendrá por conformes con el que designe la Administración.

Barbadanes 24 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Docasar.

JUZGADOS

D. José Méndez Novoa, Juez accidental de instrucción del partido de Orense.

Hago público: que en gago de costas de causa criminal seguida á instancia del Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, como de don Joaquín Arias Selas, contra Francisco Cadavid Adán, por calumnia y para hacer pago de los derechos del Procurador y honorarios del abogado señor Pedrayo, se embargaron, al Arias Selas, tasaron y se sacan á pública subasta los bienes sigientes:

	Pesetas
1.º La tercera parte pro-indiviso con Antonio Vidal, del pueblo de Carballeira, en Santa Cruz de Rabeda, municipio de San Ciprián de Viñas, de una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Outeiros, parroquia de Siabal, del Ayuntamiento de Paderne, dispuesta en una sola oficina, con sus entradas por Este y dos luces, al Oeste sus paredes, sillería antigua, buena construcción, su piso y techo en estado bastante deteriorado, tiene al Sur un balcón de piedra debajo del cual hay un sotanco pisado, también de piedra, mide de solar esta casa ochenta y un metros treinta decímetros cuadrados. Al Sur y Oeste de la misma tiene una era ó terreno peñascal cerrado sobre sí que mide superficiales nueve áreas noventa y una centiáreas. Se demarca este predio todo en junto, por Norte y Este con casa y terreno de Perfecto González, Sur y Oeste peñascal comunal: fué valuado en venta la tercera parte en	200
2.º Otra tercera parte de un cuarto de casa de alto y bajo pro-indiviso con Josefa Arias de Paderne y otro sita en el expresado pueblo de Outeiros, que mide de hueco veintiocho metros cuadrados su piso fayado y techo deteriorado, con puertas incomunicadas, por Sur, Este y Oeste cuyas entradas tienen que hacerse por su parte Norte, por donde tiene un rosio de treinta y siete áreas superficiales, con un sahuco, un boj y un laurel, sus paredes sillería antigua, pero buena construcción, y se demarca, á Norte con camino público, Sur y Este casa de don Demetrio Pérez, y Oeste casa de Joaquín Gómez: fué valuada en venta la dicha tercera parte	50
3.º Labradío y pastero con siete castaños, un cerezo y un peral, de 23 áreas treinta y tres centiáreas en figura exógena, que se halla cerrado sobresí, en el parage de Souto do Crego, término de dicho pueblo de Outeiro, y demarca á Norte soto de Dolores Borrajo, Sur camino público, Este monte comunal y camino, y Oeste camino y viña de don Demetrio Pérez: fué valuado en venta en	500
4.º Monte tojal con 2 castaños viejos y doce robles en el paraje Pindiño, términos del referido pueblo de Outeiros, de diecinueve áreas sesenta y cinco centiáreas superficiales, que demarca á Norte y Oeste caminos, Sur terreno de Eufemia Cerreda y Este de Salvador Rodríguez. Le afecta una servidumbre de paso para el terreno colindante por Este, y fué valuado en venta en	130
5.º Monte raso en el punto «Tapada de Tras,» términos ya dichos de Outeiros, de cinco áreas ochenta centiáreas superficiales, que demarca á Norte con prado de José Arias, Sur de don Demetrio Pérez, Este y Oeste de Dolores Borrajo: fué valuado en venta en	10
6.º Monte retamal con un castaño malo, en el punto Careada, términos de Outeiros, de 6 áreas superficiales, que demarca á Norte tierra de Francisco Selas, Sur camino, Este de Severino del Rio, y Oeste de Antonio Masid: fué valuada en venta en	15

7.º Monte tojal en el paraje Simón, términos referidos de Outeiros, de dos áreas no-

venta y dos centiáreas superficiales, que demarca, á Norte terreno de don Ramón Tesouro, Sur de José Gómez, Este de don Demetrio Pérez y Oeste de José Selas: fué valuado en venta en.......... 40

8.° Monte en el paraje Pereiras, dichos términos de Outeiros de una área diez centiáreas superficiales, que linda á Norte más de Francisco Fernández, Sur y Este de Eufemia Cerreda y Oeste de Mateo González: fué valuado en venta por hallarse cruzado por dos caminos de carro en. 0'50

9.° Inculto en el punto Laja y pueblo de Outeiros con siete piés de boj regulares; mide veintiseis centiáreas de superficie, y se demarca, á Norte y Este con camino y calle, Sur y Oeste casa y terreno de Andrés Pérez. Está cerrado, por Norte con pared doble: fué valuado en venta.. 50

10. Labradío peñascal y algunas cepas en el punto Salomar, términos del referido pueblo de Outeiros, de cuatro áreas treinta y una centiáreas superficiales, en el cual hay un palomar en estado deteriorado; se demarca á Norte era de herederos de Antonio Gómez, Sur y Oeste terreno comunal y Este de Eufemia Cerreda, fué valuado en venta.. 20

11. Monte raso en el punto Gueiteiras, términos del nombrado pueblo de Outeiros, de tres áreas cuarenta y ocho centiáreas superficiales, que demarca á Norte terreno de Francisco Selas, Sur de Teresa Rodríguez, Este de Salvador Rodríguez y Oeste de José Selas: fué valuado en venta en.......... 5'50

Suma el valor en venta de todas las partidas deslindadas y tasadas, mil veintiuna pesetas.

Las personas que á dichas fincas quieran hacer posturas, concurrirán á la Audiencia de este Juzgado el día diecinueve del entrante Septiembre á las diez de la mañana, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso postor.

Dado en Orense á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Méndez Novoa.—De orden de su señoría, Ricardo García.

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Casimiro López Salgueiro, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Francisco y de Juana, natural de la parroquia de Santa María de Villaoscura, y á Manuel García sin otro apellido y con el apodo de Riffeño, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, de San Vicente de Deade y ambos actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este local de Audiencia á responder á los cargos que resultan en causa sobre tentativa de asesinato y otros delitos, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Monforte á 26 de Agosto de 1896.—Florencio A. Lasiote.—De O. de S. S.ª, Manuel Medrano.

Señas del rocesado D. Casimiro López.

Estatura baja, que no llegará á un metro quinientos setenta milímetros; tiene en la cabeza una cicatriz bastante visible estando descubierto, es cojo, tiene barba bastante canosa, la cual afeita por temporadas y otras sólo deja el bigote; el pelo canoso, ojos rojos, nariz aguileña, color bueno, calza botinas y viste casi siempre trajes de color.

Don Simón Cid Fernandez, Juez municipal suplente, en funciones, de Junquera de Ambía.

Hago público: Que para hacer pago de pesetas, se embargó al ejecutado Ramón Carnero, vecino de San Román de Sobradelo en este término, el inmueble siguiente:

Pesetas

Pedrosa, término de Sobradelo, prado con tres robles, de veinticinco áreas y noventa y tres centiáreas, lindante Norte Manuel Besteiros, Sur Pedro González y Leonor Marra, Este Manuel San Román y Matías Marra, y Oeste Antonio Carnero, Pedro González y José Folgoso, pared en medio: su valor en tasa trescientas veinticinco pesetas... 325

A instancia del ejecutante Gabriel Carnero, vecino del citado San Román, se acordó en providencia de esta fecha sacarla á pública subasta, para la que se señaló el día doce del próximo Septiembre á las nueve de la mañana en esta Audiencia, sita en la plaza de la República, casa número primero, advirtiéndose, no se ha suplido falta de títulos de la misma.

Dado en Junquera de Ambía á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Simón Cid.—P. S. M., Manuel Quintas.

RECTIFICACIÓN

En el edicto de registro de la mina denominada «Asturias», publicado en el número 46 de este periódico oficial, correspondiente al día 25 del corriente, dice por equivocación en las líneas 11 y 12: «... en Valdeorras, término de Biobra, Ayuntamiento de Rubinana, etc.», debiendo decir: «... en Valdoleiros, término de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, etc.»

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15